berán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

IX.

RAZONES EN QUE SE APOYA EL DECRETO DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

"*Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruc. Pública.*—CIRCULAR.—Excmo. Señor: Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto dá lugar á que, al remitirlo á V. E. me extienda por acuerdo del mismo Excmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde."

.....

.....

.....

.....

Después de exponer los motivos, prosigue así:

"De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita de la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentación de Obispos, provisión de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á protejer á todos los habitantes de la nación que le confía sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociación como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Ilmo. Sr. Arzobispo expedida con motivo de la promulgación de la ley de 11 de Abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente, es no solo justo y debido, porque la retribución se proporciona más exactamente á la clase de trabajo, sino también del especial agrado del clero, porque docil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad, porque observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y

aun el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y de las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado y aun á la condición de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en común, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación ó de alguno de sus parientes. Muy debido sería, y el Excmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período visite por sí ó haga visitar por persona de respeto y confianza, en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevensiones contiene. Satisfecho el gobierno de que

ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renoverle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—*Ruiz.* —Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....."

X.

MATRIMONIO CIVIL.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el sobera-

no, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. ° El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. ° Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3. ° El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. ° El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. ° Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. ° Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres pa-